

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente diligencia provenientes del Conciliación de la Fundación PAZ PACIFICO, con el trámite de negociación de deudas fracasado, para que se sirva proveer sobre la apertura del trámite de Liquidación Patrimonial. 25 de mayo 2023.
La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Auto Interlocutorio No. 791
Rad. 7600140030282023-00273-00
Cali V., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la revisión preliminar a la presente tramitación de se advierte la concurrencia de los presupuestos que establece el artículo 563 del Código General del Proceso para la apertura de la **Liquidación Patrimonial**, ante el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto inicialmente por la deudora **VIVIANA RESTREPO LINARES**, en los términos que regulan los artículos 544 y 559 *ibídem*; el juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: **Decretar la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial**, ante el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto inicialmente por el deudor **VIVIANA RESTREPO LINARES** a sus acreedores, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, COOFIPOPULAR, UN COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **nombrar como liquidador** a la señora **PATRICIA MONSALVE CAJIAO** quien está debidamente inscrito en el listado elaborada por la Superintendencia de Sociedades, y se puede localizar en el siguiente correo electrónico: patrimon-13@hotmail.com y en la calle 25 Nte No. 6 - 39, Tel. 3426422, cel. 3162972975. Fijar la suma de \$800.000 como honorarios provisionales.

Tercero: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero (a) permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso. Así mismo, deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como el diario El Tiempo, EL Espectador o La República, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Cuarto: Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión presente la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor. Para tal efecto, deberá tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G. del P.

Quinto: Comunicar a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle Del Cauca y/o Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina Judicial – a todos los Jueces Civiles, Familia, Laborales del país de la apertura del presente proceso de *liquidación patrimonial de personal natural no comerciante*, a fin de que remitan todos los procesos ejecutivos que existan contra el deudor **VIVIANA RESTREPO LINARES** identificado con la cedula **No. 38.755.993**, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Igualmente, las medidas cautelares que se hubieran decretado en éstos, sobre los bienes del deudor deben ser puestas a disposición de este Despacho Judicial.

Sexto: Requerir al deudor **VIVIANA RESTREPO LINARES** para que en caso de que se tramite proceso ejecutivo o alimentos en su contra, informe ante cual Despacho judicial.

Séptimo: Se previene a los deudores del señor **VIVIANA RESTREPO LINARES** para que únicamente paguen las obligaciones a favor de esta última al liquidador designado por este Despacho. Todo pago hecho a persona distinta del liquidador aquí designado no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

Octavo: la señora **VIVIANA RESTREPO LINARES**, deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, a saber:

- 1) La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.
- 2) La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.
- 3) La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en éste.
- 4) La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.
- 5) La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del

deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

- 6) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.
- 7) La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en éstos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de ésta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.
- 8) La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.
- 9) La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

Noveno: Oficiar por parte del liquidador a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, que por medio de la presente providencia se decretó la apertura de la liquidación patrimonial propuesta por el señor **VIVIANA RESTREPO LINARES** y presentada por el conciliador Dra. ANDREA SANCHEZ MONCADA del **CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO.**

Decimo: Por conducto de Secretaría, inscribese la presente providencia de apertura de liquidación patrimonial de los bienes del deudor **VIVIANA RESTREPO LINARES** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del C.G. del P.

Notifíquese

La Juez


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

*En Estado No. **094** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: **01 DE JUNIO DE 2023**

AML

ANGELA MARIA LASSO
La secretaria